

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Vista una ins'ancia presentada por D. Dionisio Casañal y Zapatero, Oficial primero supernumerario del Cuerpo de Topógrafos, en solicitud de que se declare que los Oficiales de Topógrafos con título profesional y matriculados en la de subsidio, deben considerarse incluídos entre los facultativos designados en el art. 32 del reglamento dictado para la ejecu-

cion de la ley de Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Y considerando que tanto los estudios que necesitan hacer los individuos del Cuerpo de Topógrafos, como las funciones que desempeñan y los tratajos á que se dedican, previa expedicion del correspondiente título profesional constituye una garantía y les dan una especial competencia para cuanto se relaciona con la medicion y tasacion de terrenos; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Ministro de Fomento y con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año, incluyendo entre las profesiones mencionadas en dicho artículo la de Topógrafo, y reconociendo por lo tanto capacidad legal para intervenir como peritos en la tasacion de fincas rústicas á los Oficiales del expresado Cuerpo que ha-

yan obtenido el correspondiente título profesional y reunan las demás condiciones que establece el art. 21 de la citada ley.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRIS-TINA.—El Ministro de Fomento.—*Alejandro Groizard*.

(Gaceta del 16 de Junio de 1894).

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Las selicitudes en demanda de títulos administrativos á favor de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y que se han servido cursar los Rectorados y las Juntas provinciales, considerándolas fundadas en la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último, demuestran la necesidad de dictar una disposicion aclaratoria con objeto de evitar peticiones infundadas, y á fin de que una misma jurisprudencia informe en los distritos universitarios y en este Ministerio las resoluciones que recaigan respecto á las peticiones del citado personal de la Enseñanza pública primaria.

La Real orden de 23 de Octubre último quiso evidenciar el respeto que á la Administracion merecen los derechos adquiridos al amparo de una resolucion del Gobierno: pero no proyectó nunca aumentarlos ni menos perjudicar los intereses de la general cultura. Por eso sigue respetando este Ministerio, según lo consignado en la anterior Real orden, los nombramientos de Auxiliares de párvulos hechos con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y por lo mismo no se opone á que dichos Auxiliares disfruten los nuevos haberes señalados por el reglamento de 21 de Abril de 1892, si los Ayuntamientos así lo acuerdan, porque no sería justo tampoco obligar á los Municipios al pago de un sueldo para cuyo cobro los Auxiliares no han demostrado merecimientos en virtud de fehacientes pruebas de idoneidad.

Como consecuencia de las expuestas razones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Auxiliares de párvulos nombrados

por los Maestros, según el Real decreto de 4 de Julio de 1884, serán respetados en sus destinos.

- 2.ª Los que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas de la categoría de oposicion ó elementales de categoría de concurso, hubieran pasado á servir las plazas de Auxiliares á que se contrae la regla anterior, conservarán todos los derechos que para traslado y ascenso adquirieron en aquéllas, según se declaró por Real orden de 24 de Febrero de 1890.
- 3.ª Los Municipios sólo están obligados á pagar á estos Auxiliares su antiguo haber, si bien podrán premiar sus servicios favoreciéndoles con las consignaciones nuevas.
- 4.ª Este personal termina en el desempeño de sus funciones por destitución que acuerde el Maestro ó Maestra que hizo el nombramiento y por traslado á ascenso de éstos á otra Escuela, toda vez que en estos casos la auxiliaría de la nueva Escuela puede y debe estar desempeñada por Auxiliar de aptitud probada y propietario, á tenor del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.
- 5.ª Al cesar en el desempeño de sus funciones se aplicará á estos Auxiliares lo dispuesto en el párrafo segundo de la tercera disposicion general del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892.
- 6.ª Habiendo determinado la regla 3.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 que á estos Auxiliares no les dan ningun derecho en el Profesorado público los servicios que presten en sus destinos, y disponiendo la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último que no se consideren asimilados por el haber que disfruten al Magisterio, se entederá que no pueden solicitar títulos administrativos que suponen la propiedad del cargo y la suficiencia acreditada con las formalidades correspondientes al haber legal que en dichos documentos se consignan.
- 7.ª Quedan anulados y sin ningún valor los títulos administrativos que hayan podído expedirse ó que se expidieren á dichos Auxiliares pretendiendo legalizar su situacion en tales cargos.

De Real orden lo digo á V. 1. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio

MCD 2022

de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de Junio de 1894.)

Ilmo. Sr.: En el expediente formado con motivo de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca de los artículos 4.º y 11 del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, el Consejo de Instruccion pública, evacuando el informe que le fué pedido, ha acordado emitir el siguiente dictamen:

e

«La ley de Instruccion pública organizó la primera enseñanza estableciendo de modo bien claro y explicito que el cargo de Maestro es unipersonal para cada Escuela. Partiendo de este principio, señala dicha ley los derechos, el sueldo y los demás emolumentos que han de disfrutar los Maestros; y en su consecuencia, se han hecho siempre los nombramientos, adjudicándoseles á aquellos todo lo que la ley les concedió, que han poseído y disfrutado sin menoscabo ni disminucion alguna hasta la fecha del reglamento antes citado; y como en la repetida ley ni se reconoce la existencia de Maestros Auxiliares, ni siquiera se les menciona para nada, no es posible dictar disposicion alguna por virtud de la cual los que obtienen estos cargos vengan á despojar á los Maestros titulares de ninguno de los derechos que la ley sólo á éstos concedió.

La dotación de los Maestros titulares es un conjunto que se compone de sueldo, retribuciones y casa, y así como nunca se ha pensado en que la existencia de Auxiliares en la Escuela haya de ser motivo para rebajar el sueldo del Maestro, ni para disminuirle el importe de las retribuciones (cuando estas se abonan por existir convenio con cargo á los fondos municipales), es incomprensible y carece de fundamento razonable que haya de ser privado el Maestro de una parte de esas mismas retribuciones cuando su pago lo hacen directamente las familias de los alumnos.

La forma del pago y lá persona que lo verifica son circunstancias accidentales que nada alteran la naturaleza del derecho á su percepcion; así pues, este emolumento de las retribuciones, como forma parte de la dotacion ó haber del Maestro, corresponde integramente á éste, lo mismo que el sueldo, ya se pague

en una ó en otra forma; y no habiéndose autorizado en la ley motivo alguno para rebajar el haber total del Maestro, no se le puede privar de que sean suyas exclusivamente las retribuciones. Ni se alegne como pretexto especioso para desposeer al Maestro de una parte de estas retribuciones el equivocado argumento de que, ayudándole en su trabajo los Auxiliares, deben estos participar de sus beneficios, porque la existencia de dos ó más funcionarios que cooperen á la misma labor, exige, como es justo, que á todos se les remunere debidamente, pero no que los haberes de los unos se satisfagan á expensas y por medio de rebajas de los de los otros.

Los Auxiliares, por otra parte, no disminuyen realmente la tarea del Maestro titular: tres horas por la mañana y tres por la tarde ha de emplear éste en la Escuela, haya Auxiliares ó no los haya. La índole del trabajo variará algún tanto, según sea, regular ó excesivo el número de alumnos que á la Escuela asista; pero cumpliendo el Maestro á conciencia sus deberes, no trabajará menos ni será de menor mérito este trabajo en un caso ó en otro.

Por el contrario, cuando sea muy numerosa la matrícula y asistencia de alumnos, forzosa é inevitablemente habrá de prevalecer en la organizacion pedagógica de la Escuela el sistema mixto, que es el que más descanso proporciona al Maestro, mientras que siendo menor el número de niños, la comunicacion directa de aquél con estos ha de ser más frecuente, y por lo tanto, más serio, más meditado y más profundo el trabajo del Maestro. No obedece tampoco la creacion de Auxiliares al deseo de disminuir el trabajo del Maestro para beneficio y descanso suyo, si no que tiene por objeto mejorar las condiciones de la Escuela en bien de la enseñanza y en aprovechamiento de los alumnos.

Los precedentes establecidos en la legislacion escolar no justifican en modo alguno el arbitrario precepto del art. 4.º que se consulta.

Desde antes de la ley de Instruccion pública existen las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y su personal es un Maestro regente y un Auxiliar, no habiéndose asignado á éste participacion alguna en las retribuciones, estén ó no convenidas, y eso que su

sueldo no pasaba, según las disposiciones anteriores al reglamento, de la mitad del señalado al Maestro regente.

Las funciones de los Auxiliares, según lo practicado hasta ahora en nuestras Escuelas y según las define el mismo reglamento en su art. 12, no les equipara à los Maestros, ni les da independencia para ser considerados como iguales á estos, sino que, por el contrario, se les ha subordinado y sometido á su autoridad, no concediéndoles otro concepto que el de meros Ayudantes, hasta el punto de que puede decirse que dicho artículo responde al sentido de antiguas disposiciones oficiales, en las que se daba á los Auxiliares la denominacion de Pasantes. Para que el Auxiliar tuviera categoría más alta sería preciso organizar las Escuelas como verdaderos grupos escolares, y este es sistema que no se ha adoptado aún en nuestra enseñanza primaria.

Así, pues, concediéndoseles en el mismo reglamento ventajas y situacion muy superiores á las que han tenido hasta ahora estos cargos, puesto que se aumentan los sueldos y se reconoce á los que los han de desempeñar la condicion de Maestro para los efectos de inamovilidad, ascenso y derechos pasivos, no era necesario apelar á innovaciones peligrosas, produciendo en el Magisterio una perturbación que parece ideada con el solo fin de crear antagonismos y deplorables disensiones.

Mucho más prudente y más en armonía con todas las consideraciones que quedan expuestas, es lo que el Consejo propuso y fué desatendido en el reglamento publicado. Al informar sobre las bases para el arreglo de este servicio de Axiliares, el Consejo dijo en su dictamen respecto de retribuciones lo que sigue:

«Las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se hallen convenidas con los Ayuntamientos, corresponden sólo al Maestro titular. Podrá, sin embargo, concederse á los Auxiliares en concepto de retribuciones la suma que los Ayuntamientos acuerden cuando hubiese convenio con los Maestros; pero la cantidad que se conceda á aquéllos ha de ser inferior cuando menos en una cuarta parte á la señalada á éstos.»

Seguro es que si este criterio hubiera prevalecido, ninguna complicacion se habría originado; y los mismos Auxiliares, que dicho sea en honra suya, nunca habían abrigado la pretension de que se les favoreciera á expensas de los Maestros titulares, se hubieran creído suficientemente favorecidos con los demás derechos que se les concedían.

Derogar, pues, este funesto art. 4.°, será un acto de justicia, de sentido recto en la interpretacion de la ley y de respeto á los derechos de los Maestros, sin que haya de originarse por esto dificultad alguna, porque la única que habría de suscitarse, por efecto de los derechos que hayan adquirido los Auxiliares nombrados con posterioridad al reglamento, tiene solucion muy sencilla.

La supresion de las retribuciones para estos Auxiliares es pura y simplemente rebaja de sueldo ó dotacion de sus plazas, y como es caso previsto ya en nuestra legislacion, y las disposiciones vigentes han establecido la forma de dejar á salvo los derechos de los Maestros cuando por ministerio de la ley ó resolucion superior se suprime ó rebaja la categoría de las Escuelas que desempeñan, no hay sino aplicar estas mismas reglas á los Auxiliares; v de igual modo que á los Maestros se concede la facultad de trasladarse à otra Escuela de la misma categoria ó sueldo, así ahora se debe declarar que los Auxiliares que con posterioridad al reglamento de 21 de Abril de 1892 hayan obtenido sus cargos en propiedad para Escuelas en que las retribuciones se paguen directamente á los Maestros, puedan pasar por traslado á otras plazas de la misma clase ó á las de Maestros dotadas con igual sueldo.

La Direccion general de Instruccion pública pasa tambien á informe del Consejo una consulta de la Junta provincial de Sevilla sobre modificacion del art. 11 del repetido reglamento de Auxiliares.

Dice este artículo: «Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

«El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe integro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.»

Hace presente dicha Junta que en Carmo-

MCD 2022-1

na, de seis Escuelas elementales que sostiene, tres, por estar vacantes, se hallan servidas por Auxiliares, destinándose al fondo de derechos pasivos el importe total de los sueldos de los respectivos Maestros, con la circunstancia de que en dos de dichas Escuelas son interinos los Auxiliares, percibiendo sólo la mitad de 825 pesetas, que es el sueldo de sus plazas, por todo lo cual, dice la Junta, se perjudica la enseñanza, puesto que Escuelas cuya asistencia diaria oscila entre 120 y 150 alumnos están servidas por un sólo Auxiliar cada una.

La consulta de la Junta de Sevilla es oportuna y digna de atencion.

El art. 11 del reglamento de Auxiliares (que tampoco fué propuesto por el Consejo), no tiene explicacion plausible, irroga perjuicios graves á la enseñanza cuando en caso de vacante encomienda ésta exclusivamente al Auxiliar. Y bajo otro aspecto no menos importante es también insostenible.

Al disponer que en las Escuelas que tienen Auxiliar no se nombren Maestros interinos cuando queden vacantes, preceptúa que el sueldo integro de estas plazas ingrese en el fondo de derechos pasivos del Magisterio. Pero esto no tiene autoridad el Gobierno para ordenarlo.

Los fondos con que se satisfacen las obligaciones de primera enseñanza son municipales, figurando en los presupuestos de gastos y sea en una ú otra forma se aplican á su pago con cargo y por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, y mientras por una ley no se determine dar á dichos fondos otra inversion, no tiene facultades el Ministerio de Fomento para apoderarse de ellos y destinarlos á atenciones para las que no figuran en presupuestos, como es asimismo indudable que estando obligados los Ayuntamientos á sostener las Escuelas, y por lo tanto los Maestros que según la lev les corresponde, tienen derecho á que todas las plazas estén siempre desempeñadas, sea en propiedad, sea interinamente, por Maestros nombrados al efecto, y no queden en ningún caso sin proveer, pues esto será tanto camo suprimirlos temporalmente.

Por efecto, pues, de la consulta de la Junta de Sevilla, procede derogar el art. 11 del reglamento, y á fin de que no se perjudique

tampoco á los Auxiliares propietarios, disponer que cuando quede vacante la plaza de Maestro de una Escuela en que haya Auxiliar se encargue éste de desempeñar las funciones del Maestro y en sustitucion de aquél se nombre otro Auxiliar interino que cobrará la mitad del sueldo correspondiente al Maestro.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instruccion pública..

(Gaceta del 21 de Junio de 1894).

Seccion cuarta.

Núм. 1.773.

EDICTO.

Don Alberto Gimenez Coronado, Tesorero de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia, comprensivas de los contribuyentes morosos de la 1.ª y 2.ª zona de Peñafiel, 1.ª de Medina del Campo, única de Nava del Rey, y única de Rioseco, que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente ejercicio, he decretado la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial, aumento de riqueza urbana, minas, carruajes de lujo y patentes de alcoholes que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instruccion

de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mí Tesorería en Valladolid á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Tesorero de Hacienda, Alberto Gimenez Coronado.



Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1885 à 1886, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, à los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

La Cistérniga á veinte de Junio de 1894. —El Alcalde, Juan Garnacho.

Núm: 1.761.

Ayuntamiento constitucional de Villafuerte.

Fijadas definitivamente los cuentas municipales del ejercicio de 1892 á 93, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villafuerte 20 de Junio de 1894.—El Alcalde, Teodoro Fuente.—El Secretario, Daniel Palomero.

Núм. 1.763.

Ayuntamiento constitucional de Campaspero,

No habiendo tenido efecto los conciertos voluntarios ni las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos se anuncia el de la exclusiva al por menor de líquidos y carnes durante el año económico de 1894 á 95, con sujecion al pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 6.641 pesetas 83 céntimos importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 28 del corriente mes, de once á doce de la mañana; si esta no tuviese efecto se celebrará la segunda el día 7 de Julio próximo en el mismo sitio y local y si no diesen resultado, tendrá lugar la tercera y última subasta el día quince de dicho mes de Julio á la misma hora y en el mismo local, admitiéndose en ésta proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo de cada especie.

Para tomar parte en la licitacion se requiere consignar el dos por ciento del tipo señalado.

Campaspero 18 de Junio de 1894.—El Alcalde, Mariano Acebes.—El Secretario, Rafael Martin.

Num. 1.764.

Ayuntamiento constitucional de Corrales de Duero.

Anulada por la Superioridad la subasta de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes, celebrada en este pueblo, se anuncia una nueva que tendrá lugar en Sala la Consistorial el día 2 de Julio próximo venidero de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.478 pesetas y 75 céntimos y con las condiciones que aparecen en el pliego de las mismas rectificado.

Corrales de Duero 18 de Junio de 1894.— El Alcalde accidental, Patricio Diez.—P. S. M., Esteban Arenillas, Secretario.

Núм. 1.774.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el haber anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos

MCD 2022-1

por la asistencia de cuarenta familias pobres y con sujecion al Reglamento de 14 de Junio de 1891, siendo condicion precisa que el agraciado ha de fijar su residencia en este pueblo.

Los aspirantes que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días desde la insercion del presente en el Boletin Oficial, advirtiendo que para aspirar á la plaza se ha de acreditar por medio de certificacion llevar por lo menos seis años de práctica y haber desempeñado otra titular.

San Miguel del Arroyo 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Atanasio Moreton.—El Secretario, Bernardino Gonzalez.

Núm. 1.780.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Aarroyo.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales se for mularán é incoarán conforme á lo que prescribe el art. 74 del Reglamento vigente, pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

San Miguel del Arrroyo 22 de Junio de 1894.—El Alcalde, Atanasio Moreton.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Castrillo Tejeriego Llano de Olmedo Roales San Cebrian de Mazote

Nóm. 1.783.

Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en

este Distrito para el venidero ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

San Pablo de la Moraleja 21 de Junio de 1894.—El Alcalde, Andrés Sarabia.—El Se-

cretario, Antonio Casado.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Berrueces

San Vicente del Palacio.

Núm. 1.789.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Con la debida autorizacion del Sr. Administrador de Hacienda, se arriendan los derechos de consumos señalados á las especies de líquidos y carnes á venta exclusiva, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial el día 26 del corriente mes de once á doce de su mañana, y si ésta no tuviese efecto, se celebrará una segunda en la forma indicada el día 6 de Julio próximo, y si tampoco tuviese lugar, se celebrará una tercera el día y diez seis de referido Julio.

Villardefrades 21 de Junio de 1894.—El

Alcalde, Pedro Perez.

Num. 1.750.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepio de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

	Pesetas.	
Villabañez.		
El Ayuntamiento	70	
D. Miguel Montes	5	
D. Eliseo Calvo Lopez	3	
Boecillo.		
D. German Gamazo	10	
D. Vicente Lopez Herrero		
Olmos.		
El Ayuntamiento	10	
La Pedraja.		
El Ayuntamiento	10	
Torrecilla de la Abadesa.		
D. Juan Caballero	25	

Pollos.	
El Ayuntamiento	10
Serrada.	
El Ayuntamiento	5
Peñafiel.	
D. Pedro Perotes	25
D. Pedro Burgueño	9
D. Julian de la Fuente	6
Cogeces del Monte.	
D. Frutos de Frutos	5
D. Gregorio Villar Velasco	3
D. Gregorio Arribas Arranz	3
D. Félix de la Cruz	2'50
D. Mariano Sanz Asegurado	2
D. José Gonzalez Arribas	2 1.50
D. Eulogio Gimenez Barrero	1 30
D. Evaristo Aldama Nuñez	1
D. Casimiro Llamas	i
D. Atanasio Martin Martin	i
D. Miguel Romero	1
D. Gumersindo Herguedas	0.50
D. Estanislao Sacristan	0.50
D. Lucas Sacristan	0,50
D.ª Cesárea de la Cal	0°25
Viloria.	
El Ayuntamiento	10
D. Fernandino Garcia Sacristan	1
D. Gregorio García Sacristan	1
D. Vicente Velasco	1
D. Tomás Holgueras Pascual	. 1.4
Montemayor.	
D. Manuel del Olmo	1
D. Eulogio Perez Perosillo	1
D. Calixto Sanzillominguez	1
Bahabon.	
D. Pedro Velasco	3
Torrescárcela	
D. Gregorio Sanz de Aza	2
TOTAL	242'75

Nota. Se ruega que si hubiese algún error en las cantidades que á cada uno se señala ó falta algun nombre, acudan los interesados al señor primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia para hacer la oportuna correccion.

Valladolid 19 de Abril de 1894.—El Jefe del Detall, Emeterio Mijanes García.—V.º B.º El Teniente Coronel primer Jefe, Valencia.



Seccion sexta.

Biblioteca de los Secretarios.

Acaba de publicarse el segundo tomo de esta Biblioteca, llamada á figurar en todas las Oficinas de Ayuntamientos y Juzgados por

su utilidad y fácil manejo.

Consta de más de 900 páginas, encuadernado á la holandesa y contiene la Ley de Enjuiciamiento civil, Los Sargentos y la Administración municipal y el Reglamento para la Administración y cobranza del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, las Diputaciones y Municipios.

Precio: cinco pesetas tomo.

MANUAL

de Secretarios de Juzgados municipales,

M. Z. B.

De la Redaccion de El Secretariado.

MATERIAS QUE CONTIENE

1. Reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.—II. Deberes de los Secretarios de juzgados municipales.—III. Leyes del matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecucion.—IV. Contratos y demás obligaciones.—V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia los actos de conciliacion, à los de jurisdiccion voluntaria que son, ó pueden ser, de las atribuciones de los juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevencion de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliatorias en lo civil y á la adopcion de providencias interinas que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.—VI. Formularios en materia civil.—VII. Libro III del Código penal.—VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevencion de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliatorias en lo criminal.—IX. Formularios en materia criminal.—X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relacion á los Jueces y Fiscales municipales, Secretarios y alguaciles.

Precio: ocho pesetas.

LOS ALCALDES Y SECRETARIOS

Sus deberes y atribuciones.

Contiene las disposiciones legislativas y jurisprudencia anotada, explicada y comentada para todos los servicios cuyo cumplimiento incumbe á las autoridades municipales, acompañando á cada uno los necesarios formularios y modelos para su mejor y más fàcil desempeño.

Indispensable á los señores Alcaldes, y de absoluta necesidad para los señores Secretarios de Ayun-

tamiento.

Un abultado volúmen en 8.º

Quince pesetas.
Pidanse en la Administracion de El Secreta-

RIADO, acompañando su importe.—Madrid, Prado 30.

Valladolid: imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.